

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00240-00H.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: AXIA ENERGIA S.A.S. (antes AXIA ENERGIA S.A.S. E.S.P.).

DEMANDADO: CERROMATOSO S.A. -CMSA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada CERROMATOSO S.A. -CMSA, en contra del auto del veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual este Despacho Judicial libró la orden de apremio en contra la recurrente.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen*”.

“*...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, se observa que cuestiona el auto del veintidós (22) del mes de febrero del año Dos Mil Veintitrés (2023), argumentando principalmente una falta de requisitos formales del título ejecutivo aportado como base de la ejecución, e igualmente alega que no se incorporó la carta de instrucciones otorgada respecto de pagaré ejecutado.

Finalmente, a través del recurso de reposición de que se trata, formuló las excepciones previas de falta de competencia e indebida representación, alegando que:

“...3.1 EL PODER ES INSUFICIENTE. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE -Art. 74 y Numeral 4 del artículo 100 del CGP.

34. *El poder aportado en este proceso es insuficiente y no se ajusta a lo previsto en el artículo 74 del CGP, por lo cual hay una indebida representación del demandante.*

35. *El artículo 74 del CGP dispone que “El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.*

36. *La presente acción cambiaria está estructurada en unas pretensiones que tienen como finalidad que se libre mandamiento ejecutivo en contra de CMSA y, en consecuencia, se le condene al pago del importe del Pagaré más sus intereses.*

37. *A pesar de lo anterior, el poder nada dice sobre ello. En él sólo se indicó que se otorgaba para iniciar una DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA sin determinar (i) cuál es el título ejecutivo objeto de ejecución, ni mucho menos que (ii) este título fuera el Pagaré ni (iii) que la acción a iniciar sea una acción cambiaria de la que tratan los artículos 780 y siguientes del Código*



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

de Comercio...”

“...38. Conforme a lo anterior, el poder es insuficiente respecto a las pretensiones de la demanda lo que imponía la inadmisión de la demanda²⁰. En cualquier caso, la ausencia de un poder que se ajuste a lo previsto en la ley procesal constituye un hecho suficiente para que sea declarada la excepción previa del numeral 4 del artículo 100 del CGP²¹ y con ello corregir y encaminar el proceso conforme la normativa procesal, ya que para este tipo de procesos se requiere el derecho de postulación y en ese contexto el poder debe ser claro y suficiente.

3.2 FALTA DE COMPETENCIA -numeral 1 del artículo 100 del CGP-

39. Sin perjuicio de que CMSA rechaza cualquier tipo de pretensión relativa a la exigibilidad de obligaciones en favor de Axia derivadas del Pagaré y de su relación causal, el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo. Decimos lo anterior porque en este caso sólo puede tenerse en cuenta una sola regla para fijar la competencia del juez, esto es, la regla general de competencia según la cual actor sequitum forum rei (el actor debe seguir el fuero del demandado) prevista en el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

40. En efecto, en un caso similar la Corte Suprema al resolver un conflicto de competencia en un proceso ejecutivo precisó que cuando existe incertidumbre en relación con el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (y aquí lo hay pues como ya se explicó mi representada disputa, entre otras muchas cosas, la exigibilidad de las obligaciones aquí cobradas), la selección del fuero del litigio queda circunscrita exclusivamente a la del domicilio del demandado. En efecto:

“Quiere decir lo anterior que existiendo incertidumbre en relación con el «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones» al tenor de la documental aportada, perdía relevancia la posibilidad de selección de la sede del litigio y quedaba circunscrita su asunción a la regla general del domicilio del convocado al pleito, de quien en el presente caso se dijo es «vecino de la ciudad de Pasto», razón por la cual le correspondía al funcionario de dicho municipio acogerlo.”

41. En este asunto está claro que el domicilio de mi representada es la ciudad de Bogotá D.C. de conformidad con su certificado de existencia y representación legal. Por otro lado, Axia afirma que el lugar de cumplimiento de las obligaciones es la ciudad de Barranquilla, en tanto que el Pagaré indica:

El Deudor se obliga a pagar al Tenedor en sus oficinas localizadas en la Calle 77B No 57 – 141 Piso 11 de la ciudad de Barranquilla o en la cuenta bancaria que especifique dicho Tenedor al Deudor por escrito.

42. En este caso, reitero que mi representada disputa la exigibilidad de las obligaciones perseguidas ejecutivamente. Al margen de ello, lo cierto es que en el presente proceso surge la incertidumbre sobre el lugar de cumplimiento de las presuntas obligaciones exigibles pues según el texto del propio pagaré el acreedor debía informar por escrito al deudor la cuenta bancaria para hacer el pago (si optaba por esta opción) o debía hacerse el pago en las oficinas de la demandante en Barranquilla, sin embargo, ninguna de estas alternativas que debían ser informadas por escrito a CMSA le fue comunicada, luego CMSA no tenía cómo saber el lugar y forma de pago del Pagaré, mucho menos su vencimiento que en todo caso habría rechazado por las razones aquí expuestas.

43. Así las cosas, aunque en principio en materia de títulos valores existe la competencia a prevención porque pueden concurrir varios fueros como los previstos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28 del CGP²³, lo cierto es que en el presente asunto ante la incertidumbre generada por la propia conducta de la demandante la competencia está determinada única y exclusivamente por el domicilio de la sociedad demandada.

44. De esta manera, ante la incertidumbre aquí reseñada no puede tenerse en cuenta el criterio de competencia previsto en el numeral 3 del artículo 28 del CGP, de manera que el Despacho no es competente para resolver este asunto, sino los jueces del domicilio del demandado CMSA, a saber, los jueces civiles del circuito de Bogotá...”.

Ahora bien, el estrado al revisar la actuación y confrontándola con las alegaciones de la sociedad impugnante, se avizora la necesidad de analizar inicialmente las excepciones previas formuladas, para luego pronunciarse sobre los argumentos en contra del título base recaudo.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. 3885005 Ext. 1105 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).

Barranquilla - Atlántico. Colombia.



Nº SC5730-4

Nº GP 069-4



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

En tal sentido, corresponde considerar que el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, expresa: "...3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.* De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios..." (negrilla y subrayado por fuera del texto).

De otro lado, el artículo 100 ibidem, consagra: "...Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia., 2..., 3..., 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado...".

En cuanto a la excepción previa de falta de competencia, es preciso tener en cuenta que en el derecho colombiano, opera como principio de la distribución del quehacer judicial, entre los distintos sentenciadores que pululan en el territorio patrio, que valga anotar todos ostentan jurisdicción, apelar a un cúmulo de factores de «competencia», que permiten *in casu* determinar el Juez natural de una determinada causa litigiosa; en efecto, esos foros de «competencia» son comprendidos por la jurisprudencia y doctrina vernácula como aquellas circunstancias ya de orden objetivo o subjetivo que inciden, por diferentes razones, en tal selección del Juzgador.

En ese orden, en algunos eventos debe tenerse en mira la calidad de las personas que hacen parte de la controversia –artículos 27 y 29 del C.G.P. (*facto subjetivo*)–, en otras hipótesis, la cuantía o la naturaleza del asunto –artículo 25 y ss ibidem (*factor objetivo*)- ; también de manera principal, el sitio en donde está domiciliado el demandado, en forma sucedánea el actor o en donde acontecieron los hechos investigados –artículo 28 *eiusdem* (*factor territorial*)-; así mismo puede incidir la estirpe del derecho que se debate, como cuando se contiene sobre la adquisición, pérdida, regulación o ejecución de una prerrogativa real –núm. 7 del artículo 28 *ídem* (*fuero real*)-, etc. En algunos sucesos especiales, regulados expresamente por la Ley, unos de tales aspectos prevalecen sobre los otros (Art. 29 *ib.*).

Al respecto, la autorizada doctrina procesal ha entendido la «competencia», como «el segundo de los límites y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

*cuál de todos los funcionarios que tienen jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Parte General*, Edit. Dupré, pág. 230); y en cuánto al factor territorial, también se expuesto por la doctrina que «para efectos de determinar la competencia territorial, el artículo 28 CGP desarrolla los diferentes foros, fueros o “lugares” donde pueden adelántese los diversos procesos. Algunos de estos fueros excluyen a los demás, caso en el cual estamos en presencia de un fuero exclusivo; en otros casos, respecto de un mismo proceso puede aplicarse más de un fuero, evento en el cual este se considera concurrente, y por consiguiente la demanda podrá presentarse ante el respectivo juez de cualquiera de dichos lugares, correspondiéndole al demandante, por regla general, la escogencia del foro ...»(negrilla por fuera del texto) (SANABRIA SANTOS Henry, *Derecho Procesal Civil General*, op cit, pág. 150).*

En tal sentido, el artículo 28 del C. G. del P., expresa:

“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial sesujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. ...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita... ”.

En cuanto a este último evento corresponde aludir que: “...El numeral 3 del artículo 28 desarrolla el fuero contractual, el cual es concurrente con el general a elección del demandante. Enseña la disposición que los procesos surgidos de un negocio jurídico será competente, además del juez del domicilio del demandado, el juez que corresponda al del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones originadas de dicho negocio. Esto significa que cuando la demanda que se promueva tenga como propósito solucionar una divergencia contractual, el demandante podrá escoger entre el fuero general, esto es, el

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. 3885005 Ext. 1105 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).

Barranquilla - Atlántico. Colombia.





**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

*domicilio del demandado, el que corresponda al lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato... ” (SANABRIA SANTOS Henry, *Derecho Procesal Civil General, op cit*, pág. 152).*

Descendiendo al caso de autos, se aprecia que en el Pagaré base de la ejecución las partes pactaron respecto del pago de la obligación que: “...*El Deudor se obliga a pagar al Tenedor en sus oficinas localizadas en la Calle 77B No. 57 – 141 Piso 11 de la ciudad de Barranquilla...*”, lo cual implica que se le estableció claramente que la obligación se cancelaría en el sitio mencionado, lugar del cumplimiento del contrato. Normativa que está establecida en la misma ley en el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P.

Por lo que es evidente la aplicación del fuero contractual, que fue el escogido por el demandante, el cual es la persona facultada para ello, siendo que este radica competencia ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones surgidas del contrato o el título valor.

Es así, que si se estipuló en el Pagaré que la acreencia se podía cancelar en esta ciudad, era totalmente válido para la sociedad demandante escoger la ciudad de Barranquilla y presentar su libelo tal y como lo hizo.

Con respecto a la excepción previa de indebida representación, tenemos que la sociedad ejecutada centra su argumento en que existe una indebida representación de la parte ejecutante respecto del poder otorgado por la sociedad demandante a su apoderado, en la medida en que en aquel no se determinó: (i) cuál es el título ejecutivo objeto de ejecución, ni mucho menos que (ii) este título fuera el Pagaré ni (iii) que la acción a iniciar sea una acción cambiaria de la que tratan los artículos 780 y siguientes del Código de Comercio, por lo cual hay una ausencia de poder.

Es así que respecto de la excepción previa de indebida representación propuesta por la sociedad demandada, corresponde tener en consideración que *“...entre la incapacidad y la indebida representación a que se refiere esta misma norma, existe como diferencia fundamental, que la primera consiste en la comparecencia de una persona incapaz, sin estar asistida por su representante legal, esto es, que comparece por sí misma como si fuera plenamente capaz, en tanto que en la segunda concurre al proceso una persona natural asistida por quien no es su representante legal, o una persona jurídica representada por quien no tiene tal calidad de acuerdo con la ley o los estatutos, o cuando en representación de un sujeto de derecho se cita como su apoderado general a quien*



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

*carence de dicha calidad» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo I. Parte General*, Edit. Dupré, Pág. 953).*

Párrafos adelante, el autor evocado refiere que «*la indebida representación también se hará extensiva a la falta de poder para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, más no de la parte demandada, pues en este evento sería absurdo permitir a la parte demandada alegar por medio de su apoderado una causal que depende exclusivamente de su propia actividad el subsanarla»*; para luego, expresar que «*la indebida representación ocurre así mismo cuando se interviene dentro del proceso en calidad de heredero, cónyuge, albacea, y no se allega la prueba que permite acreditar tal calidad, por ejemplo, se demanda a una persona en calidad de heredero de otra; le corresponde al demandante allegar esa prueba; si no lo hace, el demandado podrá interponer la excepción previa por la causal de indebida representación...*» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo I. Parte General*, Edit. Dupré, Pág. 954).

No obstante, la posible irregularidad acaecida en el acto de apoderamiento cuestionado, necesariamente no implica una ausencia de poder, como quiera que el mandato otorgado se confirió para efecto de iniciar un proceso ejecutivo, el cual corresponde al proceso de que se trata. Tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:

SERGIO ANDRES ORDOÑEZ BELTRAN, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.487.701 de Puerto Colombia, obrando en mi condición de representante Legal de la Sociedad **AXIA ENERGIA S.A.S.** persona jurídica identificada con **NIT No. 900.507.207-1**, con domicilio principal en la calle en la Calle 77B No. 57-141 Piso 11 de la ciudad de Barranquilla, **mail notificaciones@axiaenergia.com**, por medio del presente escrito me permite otorgar poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al abogado **FRANCISCO RIPOLL BENITEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía No. **72.282.517** de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. **307.297** del C.S. de J, **email de notificaciones judiciales Fripollb@hotmail.com**, para que inicie y lleve hasta su culminación **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**, en contra de la sociedad **CERROMATOSO S.A. - CMSA**, identificada con el Nit. No. **860.069.378-6**.

En ese sentido, al no existir pruebas de otras obligaciones entre las partes, es conveniente aludir que el poder conferido corresponde al título base de recaudo, por lo cual no hay lugar a sostener que existe una indebida representación por parte de la activa.

En consecuencia, están llamadas al fracaso las excepciones previas alegadas por la sociedad demandada a través del recurso de reposición de que se trata.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).

Barranquilla - Atlántico. Colombia.





**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

De otra parte, respecto de lo reparos presentados sobre el título base de recaudo, corresponde aludir que los argumentos esgrimidos por la parte recurrente se basan en que el Pagaré ejecutado no es claro, expreso ni exigible, ni tampoco cumple con los presupuestos requeridos, ni mucho menos señala que se aportó la respectiva carta de instrucciones, por lo cual concluye que el instrumento cartular anexo a esta demanda no se puede considerar como báculo de la ejecución. En cuanto tales argumentos, es procedente considerar que estos se refieren en esencia a asuntos que controvieren la validez del título y la obligación contenida en ellos y por ende no encuadran en la figura de la reposición consagrada en el artículo 430 del C. G. del P., sino a aspectos que se deben discutir a través de las excepciones en contra de la acción cambiaria previstas en el artículo 784 del C. Co., lo cual se analizará por el Despacho en el momento procesal oportuno en el instante de resolver las excepciones de mérito.

De lo argumentado es fácil inferir que no se repondrá la decisión con base en los argumentos esgrimidos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. NO REPONER el auto del veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por lo analizado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA